

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No. 0959

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Seguros Comerciales Bolivar

Demandado: Omar Felipe Vargas Gallego y

Carlos Johan Calderon Rodriguez

Rad: 2020-00307

Revisada la anterior demanda, y en atención al decreto 806 de 2020 se observa que: **(i)** en los poderes allegados (poder y sustitución de poder) no se menciona el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. **(ii)** Debe el apoderado de la parte actora informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales. **(iii)** La parte actora deberá aclarar en su demanda por qué persigue el cobro de las cuotas de administración y los cánones de arrendamiento causados a partir de noviembre de 2019, aunque en la declaración de pago que hizo la arrendataria anunció que la parte actora habría cubierto las cuotas de administración y los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2019. Informando si la parte demandada realizó algún abono a la obligación que justifique su no reclamación y si en todo caso prescinde de dichos conceptos. **(iv)** Resulta inviable el cobro de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración causadas con posterioridad a los periodos cancelados a la subrogante y que constan en la declaración de pago obrante a folio 21 del cuaderno principal, toda vez, que solo podría exigir la devolución de las sumas una vez sean pagadas. **(v)** De realizarse alguna modificación a las pretensiones de la demanda, éstas se deberán reflejar en el acápite de la cuantía.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 056 DE HOY 6 DE AGOSTO DE
2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO